

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2159-SPA-1313 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, una denuncia referente a las emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil denominado "Casa de Empeño Monte del País", ubicado en calle Doctor Gálvez número 20 local A, colonia San Ángel, Delegación Álvaro Obregón.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Entidad realizó dos visitas de reconocimiento de los hechos investigados, en el establecimiento mercantil denominado "Casa de Empeño Monte del País", sin embargo, no se constató la generación de emisiones sonoras con motivo del uso de algún equipo de sonido.

No obstante lo anterior, el representante legal del establecimiento motivo de denuncia, se comprometió voluntariamente a prescindir del uso de la bocina. Cabe señalar que se entabló comunicación vía telefónica con la persona denunciante quien manifestó que los hechos que dieron origen a la presente denuncia dejaron de presentarse, y señaló estar de acuerdo con la conclusión de la investigación.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Ruido

La presente denuncia se refiere a la emisión de ruido por parte del establecimiento señalado en párrafos que anteceden, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que se encuadraba en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos e instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente, toda vez que utilizaba equipo de sonido para promocionar sus servicios; no obstante, el artículo 5 fracción XIX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que esta Entidad tiene la atribución de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, así

como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos; en ese sentido, el propietario del establecimiento en comento determinó prescindir el uso del equipo de sonido en cita, asimismo la persona denunciante indicó que los hechos dejaron de presentarse y manifestó estar de acuerdo con la conclusión de la investigación, y toda vez que no se detecta violación a la normatividad aplicable, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se corroboró el uso de una bocina para promocionar los servicios del establecimiento mercantil denominado "CASA DE EMPEÑO MONTE DEL PAÍS", ubicado en calle Dr. Gálvez, número 20 local A, colonia San Ángel, Delegación Álvaro Obregón. Con la finalidad de observar lo dispuesto en la legislación ambiental en materia de ruido, el representante legal del establecimiento en cita, determinó voluntariamente prescindir del uso de su equipo de sonido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----


CIUDAD DE MEXICOPROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C. c. p. **Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.
LHM/EGGH/EAA/DHA/JAGC